SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 381/2016 DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600274516 Y 0001600275916.

ANTECEDENTES

I. El 10 y 11 de agosto de 2016, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a la **Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros. (DGZFMTAC),** las siguientes solicitudes de información:

> ***No. folio:*** ***0001600274516***
> *"Por medio de la presente, solicito a su dependencia copia de la concesión otorgada a Jaime Muller Martínez el 30/03/2016 conforme al artículo 32 del Reglamento para el uso y aprovechamiento del mar territorial, vías navegables, playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar. Detalle la naturaleza de la concesión y la ubicación de la misma". (sic)*
>
> ***No. folio:*** ***0001600275916***
> *Se solicitan todas las concesiones vigentes en la zona federal marítimo terrestre del estado de Quintana Roo, se solicita ubicación, tiempo de vigencia y tipo de concesión.*

II. El 6 de septiembre de 2016, la **DGZFMTAC** emitió los oficios **SGPA/DGZFMTAC/3278/2016 y SGPA/DGZFMTAC/3276/2016** mediante los cuales informaron al Presidente del Comité de Información que la información solicitada de los folios citados al rubro, se encuentra clasificada como confidencial debido a que contiene datos personales, consistente en: **domicilio personal**, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

CONSIDERANDO

I. Que en términos del Tercero Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las Unidades Administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II 102 primer párrafo, 140, segundo párrafo y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la LFTAIP , 44, fracción II; 103 primer párrafo, 137 segundo párrafo y Tercero Transitorio de la LGTAIP; así como el Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

IV. Que en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.

V. Que en los oficios **SGPA/DGZFMTAC/3278/2016 y SGPA/DGZFMTAC/3276/2016**, la **DGZFMTAC** indica que se trata de dato personal, el dato que enseguida se detalla, mismo que este Órgano Colegiado considera se trata de un dato personal concerniente a una persona física a través del cual puede ser identificada o identificable, por lo que actualiza el supuesto previsto en los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116,primer párrafo de la LGTAIP aunado a que requiere el consentimiento de los particulares titulares de la información para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en la Resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:.

Datos Personales	Motivación
Domicilios (Domicilio Particular)	Que en la **Resolución 4214/13** emitida por el INAI señala que el **domicilio particular o personal** es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de la misma, criterio que resulta aplicable al presente caso.

VI. Queen los oficios números **SGPA/DGZFMTAC/3278/2016 y SGPA/DGZFMTAC/3276/2016**, manifestó que la información solicitada contiene documentos con información confidencial consistente en: **domicilios personales**. Lo anterior es así ya que éste fue objeto de análisis en la Resolución emitida por el INAI, misma que se describió en el Considerando que antecede, en la que el INAI concluyó que se trata de un dato personal.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en los artículos los artículos 113, fracción I, 117 primer párrafo de la LFTAIP; 116 primer párrafo y 120 primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se **confirma** la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por tratarse de un **dato personal** como lo señala la **DGZFMTAC** en los oficios número **SGPA/DGZFMTAC/3278/2016** y **SGPA/DGZFMTAC/3276/2016** , lo anterior con

fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP, 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene el dato personal, lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGZFMTAC**, así como al solicitante señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 07 de septiembre de 2016.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales